

APROBANDO REGLAMENTO DE CONCURSO PARA PERSONAL DOCENTE

VISTO

La resolución N° 940 CGE del 17 de julio de 1985, referida al Régimen de Concursos para los docentes dependientes del Consejo General de Educación, que comprende solamente los niveles inicial y primario; y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica social, ha ido imponiendo nuevas necesidades generales por el crecimiento de la demanda de los servicios educativos;

Que la educación es un derecho básico que éste gobierno se ha comprometido garantizar prioritariamente a todos los sectores de la población como parte de una política global orientada a la justicia social,

Que ésta justicia implica el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la educación al ingreso y al ascenso en condiciones que aseguren su estabilidad y meritúen sus esfuerzos;

Que se constituyó la Comisión Técnica Central de Legislación Escolar con participación docente a través de sus representantes gremiales para la elaboración de un instrumento legal que atienda las necesidades antes mencionadas;

Que esta comisión se abocó en primer término al estudio de un Régimen de Concursos que comprendiera a todos los niveles, modalidades y especialidades, tarea que insumió más de dieciocho meses de trabajo intensivo;

Que el proyecto presentado, incorpora aportes de docentes de toda la provincia canalizados a través de sus representantes gremiales o en forma grupal e individual;

Que por otra parte, los Sres. Directores Departamentales también recogieron las sugerencias vertidas por los docentes en reuniones realizadas con tal fin y aportaron valiosos elementos aquilatados en una práctica responsable;

Que ha concluido el análisis y compatibilización oportunamente emprendidos por las autoridades superiores;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

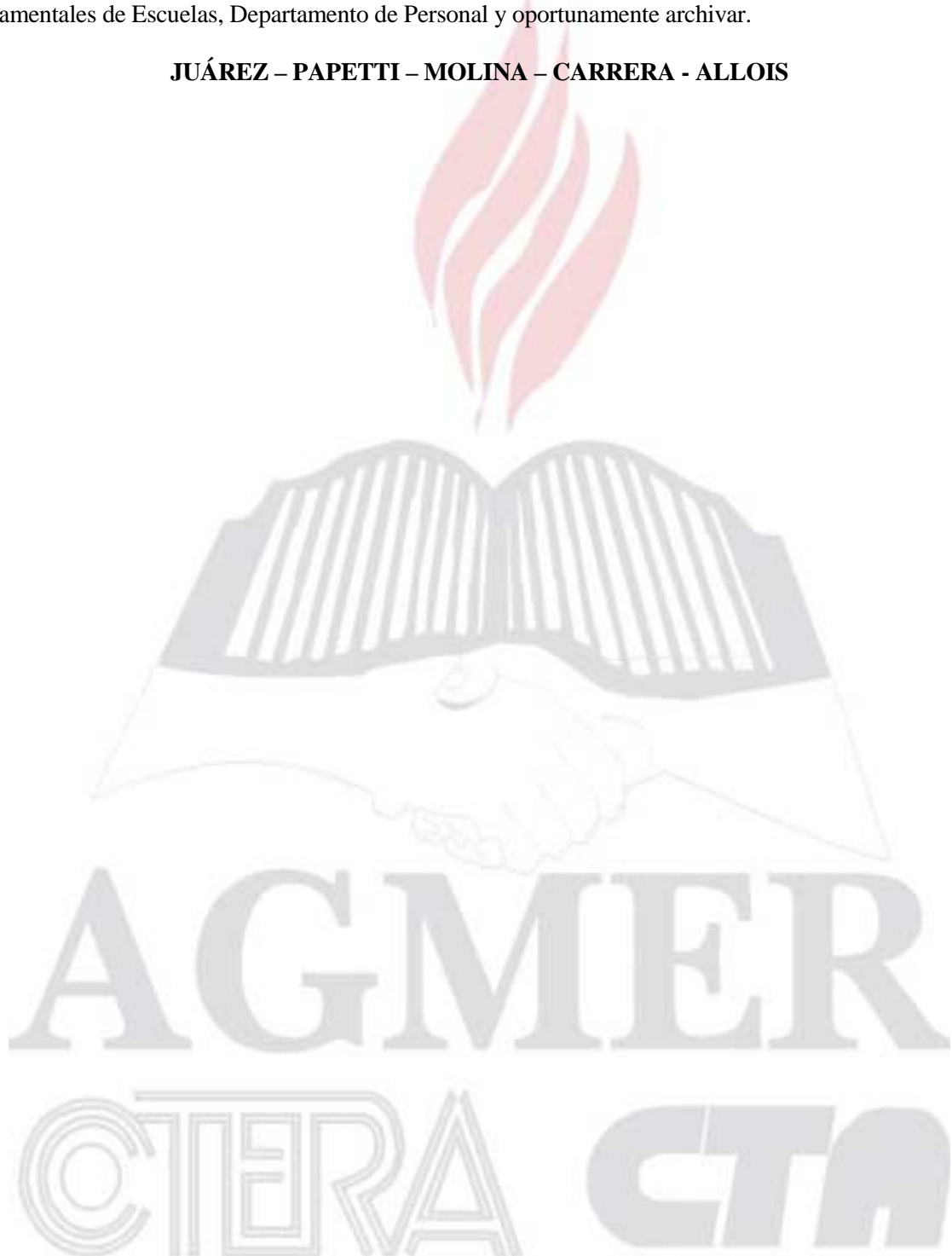
RESUELVE

Artículo 1° - Aprobar los capítulos: I - Consideraciones Generales; II - De las Vacantes; III - Del ascenso de ubicación y ascenso de categoría; IV - De la adjudicación de cargos titulares y toma de posesión; V - Del sistema de oposición; VI - De la calificación; VII - Del orden de méritos para la confección de listas del Nivel Inicial y Nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades; VIII - De las suplencias en los niveles Inicial y Primario en sus distintas modalidades y especialidades; IX - Del nivel Inicial ; X - Del Nivel Primario Común Jornada Simple; XI - Del Nivel Primario modalidad adultos; XII - De la modalidad Enseñanza Especial; XIII - De las bibliotecas escolares para cargos de ingreso, reingreso, traslado y pase del proyecto régimen de concursos presentado por la Comisión Técnica Central de Legislación Escolar, que obra como Anexo de la presente resolución.

Artículo 2° - Derogar la Resolución N° 940 CGE del 17 de julio de 1985, en los capítulos que se refiere taxativamente a los Capítulos y artículos aprobados por la presente resolución, como así también a toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3° - Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a Dirección de Enseñanza Inicial, Dirección de Enseñanza Primaria, Dirección de Enseñanza de Adultos, Dirección de Enseñanza Especial, Dirección de Bibliotecas Escolares, Jurado de Concursos, Tribunal de Calificaciones y Disciplina, Área Asesoría Legal, Direcciones Departamentales de Escuelas, Departamento de Personal y oportunamente archivar.

JUÁREZ – PAPETTI – MOLINA – CARRERA - ALLOIS



REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

CAPITULO N° I

Consideraciones Generales

Artículo 1° - El ingreso, reingreso, pase y traslado del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará, según corresponda, mediante un régimen de concursos de antecedentes, antecedentes y aprobación de cursos específicos para el cargo, antecedentes y sistema de oposición, y conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las disposiciones contenidas en el presente cuerpo legal.

Artículo 2° - El ascenso de jerarquía del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación se realizará por concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las normas fijadas por el presente reglamento.

Artículo 3° - Denomínase titular a todo docente que por la vía de concurso haya logrado la estabilidad en el cargo.

Artículo 4° - Denomínase suplente al docente no titular que se desempeñe al frente de un grado, curso o cargo en reemplazo del titular o por falta de éste, o que reemplace a otro suplente en uso de licencia.

Artículo 5° - El aspirante a titularidad deberá reunir, en todos los casos además de los requisitos establecidos por el Estatuto del Docente Entrerriano, las condiciones que se determinan en el presente cuerpo legal.

Artículo 6° - Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar los mismos requisitos establecidos para la titularidad según el respectivo escalafón del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira. En suplencias en cargos jerárquicos, en el caso que ningún aspirante reúna el requisito de aprobación del sistema de oposición específico para el cargo, podrán desempeñarlo como suplentes aquellos aspirantes que reúnan los demás requisitos establecidos para cada nivel, modalidad o especialidad.

Idéntico criterio se adoptará para cubrir suplencias en los niveles, modalidades y especialidad que exijan el requisito de aprobación de cursos de perfeccionamiento específicos.

Artículo 7° - El Jurado de Concursos es el organismo técnico encargado de llevar a la práctica los concursos de referencia, en término y forma establecidos por la presente reglamentación, y de acuerdo a las convocatorias que formule la autoridad competente y con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el Estatuto del Docente Entrerriano y el presente reglamento.

Artículo 8° - Los concursos ordinarios para ingreso, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía se realizarán anualmente, a excepción del Nivel Superior.

Artículo 9° - *Modificado por Resol. 1941/91 CGE. quedando así redactado:*

“El docente que aspire a participar en ascensos de jerarquía, deberá tener aprobado el sistema de oposición para el cargo. La calificación obtenida le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente y en tanto el sistema conserve vigencia.-”

Artículo 10° - Los concursos extraordinarios serán convocados en todos los casos en que las necesidades de cobertura de personal lo requieran.

Artículo 11° - El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá interponer los recursos previstos en el Decreto Ley N° 7060 (Procedimientos para trámites administrativos ratificados por Ley 7504).

Artículo 12° - Los miembros del Jurado de Concursos y de las Comisiones Evaluadoras no podrán presentarse a concursos mientras estén en ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán obtener becas u otros beneficios sobre los cuales deban pronunciarse.

Artículo 13° - Las determinaciones del presente instrumento legal tienen carácter general y taxativo en lo referente a las consideraciones generales, del ascenso de ubicación y categoría, de la calificación, de la adjudicación de cargos titulares y toma de posesión y de las suplencias.

Respecto a las prescripciones referidas al Sistema de Oposición y a la implementación de los escalafones de cada nivel sus modalidades y especialidades y de la carrera Técnico Docente, estarán sujetas a las necesidades educativas, a los recursos humanos, económicos y técnicos. Será el Consejo General de Educación quien dispondrá su instrumentación sobre la base de las posibilidades enunciadas precedentemente.

Artículo 14° - Todos los casos no previstos en este Reglamento serán sometidos al dictamen del Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

- De las vacantes
- De las inscripciones, para suplencias, ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso.
- Del ascenso de ubicación y ascenso de categoría.
- De la adjudicación de cargos titulares y tomas de posesión.
- Del sistema de oposición.

CAPITULO N° II

De las vacantes

Artículo 15° -

a) El Consejo General de Educación convocará a concursos de cargos por medio de resolución que será remitida al Jurado de Concursos, a las Direcciones Departamentales, a las Direcciones de Enseñanza y establecimientos del Nivel Medio y Artístico y Superior, según corresponda quienes le darán amplia difusión por todos los medios a su alcance.

b) En la resolución se dará a conocer la nómina de cargos vacantes. Esta nómina será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, el Departamento de Personal y las Direcciones Departamentales de Escuelas, debiendo especificar en cada caso: Departamento, localidad, número de escuela, planta funcional, zona y categoría de la misma, indicándose, además, si posee casa-habitación para los docentes y si está disponible.

c) Para el caso de los cargos de supervisor de zona, determinará la localidad asiento de las vacantes.

d) Las vacantes podrán ser desconvocadas sólo por supresión de cargos o por cobertura con un titular con traslado preferencial definitivo conforme el Artículo 30 del Estatuto del Docente Entrerriano o a los convenios interjurisdiccionales. Esta desconvocatoria no podrá realizarse durante los treinta (30) días previos a la adjudicación de cargos.

Artículo 16° - Las vacantes comprendidas en el escalafón hasta el cargo de Director inclusive, se agruparán por departamento, cuando correspondiere.

Respecto a las vacantes para cubrir cargos de supervisión figurarán en una sola lista que abarcará toda la provincia.

Artículo 17° -

a) El docente podrá participar, según su situación de revista, en concursos para suplencias, ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso si reúne los requisitos estipulados en el Capítulo y artículos correspondientes a cada nivel, modalidad y especialidad de enseñanza que conforman el presente cuerpo legal.

b) El docente titular podrá participar en concurso para traslado o pase, cuando:

-Revista con carácter de activo conforme con el artículo 4° del Estatuto del Docente Entrerriano en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Primaria Común, Primaria Adultos, Primaria Especial, de Bibliotecas Escolares, Media y Artística y Superior del Consejo General de Educación.

c) El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones del Consejo General de Educación que se especifican en este inciso, podrá participar en concursos de ascenso de jerarquía, en cargos de las mismas direcciones en las cuales revista como tal, para cubrirlos como titular o suplente cuando:

-Revista con carácter de activo en el nivel, modalidad o especialidad a la que aspira, en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Primaria Común, Primaria Adultos, Pre Primaria, Primaria Especial, Media y Artística, Superior, Bibliotecas Escolares del Consejo General de Educación.

Quedan eximidos aquellos docentes que se desempeñan en cargos de representación gremial o política y que acrediten actividad docente al momento del concurso en organismos dependientes del Consejo General de Educación y siempre que ese requisito lo tenga registrado con anterioridad.

- Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo.
 - Reúna los requisitos para ascenso conforme lo establece cada nivel de enseñanza, modalidad y especialidad y que forman parte de este reglamento.
 - No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.
- d) El docente que haya cesado en su situación de pasividad por el Artículo 7, inciso D) del Estatuto del Docente Entrerriano podrá participar en concursos de ascenso con carácter de titular o suplente después de un año de la fecha de alta y siempre que haya merecido concepto no inferior a muy bueno en ese año de actuación .
- e) El docente que aspire a un cambio de especialidad, modalidad o nivel en el primer cargo del escalafón, podrá hacerlo por vía de concurso de traslado o pase, siempre que reúna los requisitos para el ingreso al cargo del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira, con excepción de los niveles Medio y Artístico y Superior.

Artículo 18° -

- a) El aspirante deberá solicitar su inscripción para participar en concurso de ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso directamente al Jurado de Concursos o ante la Dirección Departamental de Escuelas respectiva o establecimientos de los niveles Medio y Artístico y Superior. Podrá hacerlo personalmente o por pieza postal certificada consignando todos los datos requeridos en la ficha de solicitud, hasta el último día hábil del período establecido.
- b) El aspirante a cubrir cargos con carácter titular en los niveles Inicial y Primario Común en todas sus modalidades o especialidades, deberá inscribirse por departamento hasta el cargo de director de 1° categoría. El postulante a supervisor de zona se inscribirá para la lista provincial.
- c) ***“El postulante podrá inscribirse en todos los cargos del escalafón para los cuales reúna requisitos, en una misma planilla”.- (Modif. Resol. 616/98 .CGE)***
- d) Las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción, serán rechazadas sin más trámites, exceptuándose al docente que durante el período de inscripción se encontrare cumpliendo el servicio militar u otra carga pública similar, becas o estudios fuera del país. Estas inscripciones podrán registrarse fuera de término, siempre que no se hubiere establecido el Orden de Méritos definitivo.
- e) Las inscripciones de aspirantes a cubrir cargos o asignaturas con carácter de titular o suplente para ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del escalafón, deberán efectuarse en el mes de abril de cada año, ajustándose a los requisitos establecidos en el escalafón respectivo de cada nivel, modalidad o especialidad y que obran en el presente cuerpo legal.

Artículo 19° - El aspirante podrá adjuntar a la solicitud de inscripción y dentro del período establecido, los antecedentes culturales valorables no presentados.

Artículo 20° - Las oficinas receptoras entregarán al aspirante el recibo de inscripción con el detalle de la documentación adjunta y el registro de toda otra inscripción para el mismo período si la hubiere. El postulante deberá exhibir obligatoriamente este recibo en todo caso de reclamo.

Artículo 21° - Cerrada la inscripción, las oficinas de recepción, remitirán al 20 de mayo de cada año a Jurado de Concursos, las solicitudes con la documentación adjunta, el detalle de las mismas y la nómina de aspirantes.

Artículo 22° - El Departamento de Personal del Consejo General de Educación deberá suministrar la información solicitada dentro de un plazo que será establecido por el Jurado de Concursos, atendiendo a la cantidad de inscripciones registradas.

Artículo 23° - El aspirante dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación del listado provisorio, para efectuar ante el Jurado de Concursos, los reclamos que considere oportunos. La publicación referida a la exhibición de las listas provisorias, se hará en cada Dirección Departamental o establecimiento del Nivel Medio y Artístico y Nivel Superior, según sea el caso, los que deberán comunicar a Jurado de Concursos, las fechas de recepción, publicación y exhibición de listas. Una copia deberá obrar en Jurado de Concursos para su consulta.

Artículo 24° - El docente inscripto en concurso extraordinario dispondrá de cinco días hábiles, a partir de la fecha de publicación del anuncio de exhibición de las listas provisorias, para interponer reclamos al Orden de Méritos.

Artículo 25° - El Jurado de Concursos, en todos los casos, deberá expedirse sobre los reclamos con anterioridad a la vigencia de la lista definitiva.

Artículo 26° - El docente que reúna las condiciones exigidas por el presente reglamento para el cargo al que aspira, pero con sumario pendiente, podrá inscribirse y participar en concurso en forma condicional, suspendiéndose la toma de posesión hasta la resolución final. En el caso de aplicarse sanción mayor al apercibimiento se anulará la adjudicación. Igual temperamento se adoptará con respecto a aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Artículo 27° - El docente que haya registrado altas en su cargo, sean éstas por ingreso, traslado, pase o reingreso podrá inscribirse para participar en concursos después de dos años contados desde la fecha de cierre de inscripción del último concurso excepto cuando se trate de ascensos de jerarquía o de cargos o asignaturas en los niveles Medio y Artístico.

Artículo 28° - El docente comprendido en las previsiones del Artículo 29 del Estatuto del Docente Entrerriano, podrá inscribirse para traslado o pase, anualmente.

Artículo 29° - Se considera pase a todo movimiento del personal titular dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural y traslado, al movimiento de una localidad a otra.

En ambos casos se realizará de una escuela o establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado.

Nunca podrá significar ascenso.

Artículo 30° - Se podrá solicitar este movimiento siempre que se den las condiciones establecidas por el presente reglamento respecto a la antigüedad en el cargo y a los requisitos para traslado y pases que forman parte del mismo.

Artículo 31° - Reingreso del docente es el acto de volver a la actividad mediante concurso, al primer grado del escalafón y sujeto a las normas establecidas por este cuerpo legal. Se podrá volver a la actividad cuando ésta haya sido interrumpida por:

- Alejamiento voluntario.
- Invalidez transitoria declarada permanente en su momento.
- Cesantías o exoneración por causas disciplinarias que no fueren de insuficiencia o idoneidad profesional o inmoralidad y previo levantamiento de la sanción por parte del Consejo General de Educación.

Artículo 32° - El docente podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso hubiere obtenido concepto profesional no inferior a bueno en los últimos cinco años de actuación, o durante todo el período de desempeño sé éste fuera menor. Deberá, además conservar las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

Artículo 33° - Los docentes que hubieren sido dejados cesantes o exonerados sin sumario o con sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, y la respectiva resolución del Consejo General de Educación.

En el caso de no existir la vacante, la autoridad respectiva deberá designar al docente, en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual temperamento se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía sin sumario previo o con sumario cuya nulidad se declare judicialmente.

En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier concurso.

Artículo 34° - Los docentes cesanteados por razones políticas, gremiales, religiosas o raciales, serán reincorporados automáticamente ante su solicitud, en las mismas condiciones que revistaban al momento de la cesantía o exoneración, debiéndosele computar el tiempo no trabajado por esas causas y valorar sus antecedentes profesionales.

Artículo 35° - El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud podrá reclamar directamente al Jurado de Concursos. El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

CAPITULO N° III

Del ascenso de ubicación y ascenso de categoría. Del ascenso de ubicación

Artículo 36° -

- a) El ascenso de ubicación en los cargos directivos se hará por concurso de traslado entre las escuelas de la provincia de igual categoría, manteniendo igual jerarquía, conforme lo establece el artículo N° 25. Inciso a).del Estatuto del Docente Entrerriano.
- b) El personal de establecimientos de ubicación muy desfavorable o inhóspita tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo de produzca entre escuelas de igual categoría, según lo establece el artículo N° 27 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Del ascenso de categoría

Artículo 37° - El docente titular en cargos directivos de escuelas del nivel Inicial y del nivel Primario en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría, se promoverá de la siguiente manera:

- a) El personal directivo titular - director, vicedirector, o secretario - ascenderá automáticamente, con carácter de titular en la misma jerarquía en que se desempeña. Lo hará con carácter de suplente cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.
- b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela, como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específico para el cargo.
- c) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines de concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el artículo N° 16 del Estatuto del Docente Entrerriano.

CAPITULO N° IV

De la adjudicación de cargos titulares y toma de posesión

Artículo 38° - La adjudicación de cargos titulares se hará en acto público, en la fecha u hora determinada por la autoridad competente. El aspirante que se encuentre imposibilitado de concurrir al citado acto, podrá designar un representante, el cual deberá acreditar su identidad y exhibir la autorización correspondiente con la certificación de autoridad competente.

Artículo 39° - La adjudicación de cargos se hará conforme al Orden de Méritos definitivo y el aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia. Esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y la renuncia condicional al cargo en que reviste. La misma se considerará aceptada al producirse la designación y toma de posesión en el nuevo cargo por parte del docente, a partir de cuyo momento perderá derecho a cualquier reclamo, con excepción de los docentes del nivel Medio y Artístico y Superior para los cuales la aceptación no implica renuncia.

Artículo 40° - El ofrecimiento en el acto de adjudicación de cargos jerárquicos, se realizará respetando los dos tercios para la adjudicación de un ascenso y un tercio para el traslado o pase de titulares hasta agotar las listas, a excepción de los niveles Medio y Artístico y Superior.

Artículo 41° - El matrimonio docente inscripto en un mismo listado para concursos de ingreso, traslado, pase o ascenso hasta el cargo de director de 4° categoría, gozará de prioridad en la adjudicación de cargos, cuando uno de los cónyuges se adjudique un cargo docente en escuelas ubicadas en zona desfavorable, muy desfavorable o inhóspita. Esta prioridad se hará efectiva alterando el Orden de Méritos y ofreciendo al otro cónyuge la cobertura de un cargo docente en la misma escuela o en su defecto, en la escuela más cercana donde existan vacante.

Artículo 42° -*Modificado por Resol. 1941/91 CGE.*

“Las vacantes en el Nivel Inicial y Primario en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase de aspirantes, se sumarán a las existentes en

una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria, por los aspirantes inscriptos para ingreso, pase traslado o ascenso.-

Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo, conservando el derecho a realizar su opción en sucesivos ofrecimientos.-

Para cumplimentar esta disposición, la autoridad competente tendrá en cuenta la reserva del caso e irá adjudicando las vacantes respetando las preferencias de acuerdo al orden de mérito de cada docente. Estas vacantes estarán condicionadas hasta la toma de posesión del aspirante que la cubra. El docente ingresante, en las condiciones que estipula el presente artículo, perderá el derecho a todo reclamo.-

Artículo 43° - Las vacantes que se produjeran entre la convocatoria a concurso y el acto de adjudicación, se deberán incorporar en planilla complementaria. Esta prescripción no regirá para el nivel Medio y Artístico y Superior.

Artículo 44° - El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos o que no esté representado (Artículo N° 38) perderá automáticamente todos los derechos adquiridos en dicho concurso.

Artículo 45° - La autoridad de nombramiento proveerá las designaciones de inmediato de acuerdo con la elección de los interesados. El beneficiario tomará posesión de su cargo dentro del plazo establecido por la autoridad superior. Con la toma de posesión se cerrará el acto de adjudicación de cargos.

Artículo 46° - El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos o que no acepte la correspondiente designación no podrá presentarse a concursos por dos convocatorias y si no las hubiere, no podrá hacerlo hasta un máximo de dos años consecutivos.

Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que habiéndose titularizado renuncien al cargo antes de cumplido el año de la toma de posesión.

Artículo 47° - La toma de posesión de un docente titular en un establecimiento donde existan dos o más cargos vacantes, se efectuará en el cargo cubierto por el docente suplente que posea menores antecedentes.

CAPITULO N° V

Del sistema de oposición

Artículo 48° - El sistema de oposición será determinado e instrumentado por el Consejo General de Educación y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel, modalidad o especialidad. Se dará a conocer a través de la resolución que lo implemente.

Artículo 49° - Este sistema de oposición será aprobado por aquellos aspirantes que logren, como mínimo el 60% de rendimiento en cada una de las instancias que lo conformen. La calificación final será el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 50° - El Jurado de Concursos y las organizaciones gremiales, a través de sus representantes, podrán fiscalizar el proceso de aplicación de las instancias a que hace alusión el artículo anterior.

Artículo 51° - La oposición así aprobada tendrá una validez de cuatro años como así los cursos específicos instrumentados por el Consejo General de Educación a los efectos de futuros concursos, a partir de la finalización y aprobación.

Cumplido ese tiempo, pasará a otorgar puntaje como antecedente cultural de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, artículo 63, inciso 13 del presente reglamento.

Artículo 52° - De la calificación de las pruebas y de la correspondiente fundamentación se dejará expresa constancia en acta, la que será elevada de inmediato al Jurado de Concursos.

Artículo 53° - Toda documentación relacionada con el sistema de oposición quedará bajo custodia del Jurado de Concursos y no podrá ser retirada de sus oficinas, aunque sí consultadas por los interesados.

Artículo 54° - El Jurado de Concursos establecerá el Orden de Méritos de los aspirantes que hayan aprobado el sistema de oposición para las vacantes de la jerarquía correspondiente, conforme al Capítulo VII, artículo N° 67.

Artículo 55° - El resultado de la última oposición rendida, invalida a los efectos de un nuevo concurso, la aprobación anteriormente lograda cuando se trate del mismo cargo jerárquico, computándose éste sólo como antecedente cultural.

Artículo 56° - El Consejo General de Educación garantizará que la instrumentación de los sistemas de oposición para los ascensos de jerarquía se realicen en lapsos que no excedan los tres años.

-Del nivel Inicial y Primario en todas sus modalidades y especialidades

-De la calificación

-Del Orden de Méritos

-De las suplencias

-Del ingreso, reingreso, pase y traslado.

CAPITULO N° VI

De la calificación

Artículo 57° - A efectos de concurso, la valoración de los antecedentes de los aspirantes en el nivel Inicial y Primario, en todas sus modalidades y especialidades, tendrá en cuenta:

a) Títulos

b) Antecedentes de actuación profesional

c) Actuación en medios rurales

d) Antecedentes culturales de valor permanente.

Artículo 58°

a) De los títulos

1.- En materia de títulos exigibles para el desempeño de cargos de ingreso o de ascenso, se regirá:

a) Por el anexo de títulos del Estatuto del Docente Nacional (Decreto N° 823/79) y ampliatorios puestos en vigencia en la Provincia de Entre Ríos por Decreto N° 876/81 S.C.E.

b) Decreto N° 789/81 S.C.E. y ampliatorios que determinan la competencia de los títulos docentes que expide la Provincia de Entre Ríos.

c) Decretos provinciales que determinan títulos exigibles para el desempeño de cargos no contemplados en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional.

2.- Para los cargos de ingreso, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

1°.- Título docente

2°.- Título habilitante

3°.- Título supletorio

3.- Para cargo de ascenso se deberá poseer título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante o supletorio para acceder a un cargo jerárquico dentro del escalafón respectivo.

Artículo 59° - El promedio general con centésimos del certificado de estudios con el cual se inscribe el aspirante al cargo docente, será valorado sólo cuando dos o más postulantes obtuvieran idéntica valoración y según los criterios establecidos en el Artículo 76 del presente reglamento.

Con esta misma finalidad y a falta de promedio general de calificaciones numéricas en el título, se tendrá en cuenta las siguientes equivalencias:

Por sobresaliente	10 puntos
Por distinguido	9 puntos
Por muy bueno	8 puntos
Por bueno	7 puntos
Por regular	5 puntos

-El título con calificación numérica en escala de uno (1) a cinco (5), el promedio general deberá multiplicarse por dos.

-Si en el título no figurara el promedio general porque la institución correspondiente no extiende certificación con calificación numérica o conceptual, el mismo será valorado con seis (6) puntos.

Artículo 60° -

Otros títulos

- 1.- Estudios de nivel superior (universitarios o no universitarios) con planes de estudio no menores de cuatro años con formación pedagógica 4 puntos
- 2.- Estudios de nivel superior (universitarios o no universitarios) con planes de estudios menores de cuatro (4) años y hasta dos (2) años con formación pedagógica, incluidos los certificados otorgados por el Consejo General de Educación..... dos (2) puntos.
- 3.- Estudios de nivel medio o artístico con planes de estudio no menores de dos (2) años y con formación pedagógica un (1) punto.
- 4.- Estudios de nivel universitarios o no universitarios, o de nivel medio sin formación pedagógica cero punto cincuenta centésimos (0,50)
- 5.- Estudios realizados en institutos particulares reconocidos por el Consejo General de Educación y de aplicación en la tarea docente, con una duración no menor de dos (2) años..... cero punto, cincuenta centésimos (0,50).
- 6.- Carrera post-grado con planes de estudio no menores de dos (2) años o sus equivalentes a 400 horas con formación pedagógica ...un punto, cincuenta centésimos (1,50).
- 7.- En todos los casos, de carrera con títulos intermedios, éstos se valorarán mientras no se obtenga el siguiente. El puntaje del título final de la carrera contiene los puntajes intermedios y su valoración, al ser obtenido, será la única a tener en cuenta.
- 8.- No bonificar un título a nivel medio, cuando éste sea básico para el otorgamiento del título docente con que se inscribe el aspirante para el cargo que pretende cubrir.

Artículo 61° -

b) De los antecedentes de actuación profesional

La actuación docente desarrollada en establecimientos oficiales del orden nacional, provincial o municipal se evaluará teniendo en cuenta:

- 1.- Los antecedentes de actuación profesional en el nivel se valorarán dividiendo por veinte (20) la calificación numérica obtenida anualmente conforme a la ficha individual confeccionada y actualizada por el Departamento de Personal del Consejo General de Educación. Si la actuación profesional no fuera menor de siete (7) meses, se adjudicará además, una bonificación de un (1) punto por año de servicios.
- 2.- Al resultado así obtenido se le sumará, para los cargos escalafonados la bonificación que corresponda según el siguiente detalle:

Cargo	Concepto Profesional -	Sobresaliente	Muy Bueno	Bueno
a) Personal único				
	Director de 4° cat.	un (1) p. -	0,50 p -	0,25 p.
b) Secretario a nivel inicial				
	Secretario a nivel primario en todas sus modalidades y especialidades.			
	Secretario Parques Escolares			
	Secretario Escuela Coral	un (1) p. -	0,50 p.	
c) Vicedirector Nivel Inicial				
	Vicedirector Nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades. Maestro asistente o auxiliar Dirección Escuela Coral Coordinador Nivel Primario	1.50 p. -	un(1) p.	

d) Director Nivel Inicial
Director Nivel Primario en
todas sus modalidades y
especialidades
Director de Parques Escolares
Director de Escuela Coral 2.00 p. - 1.50 p.

e) Supervisor Escolar del Área
Estético Expresiva (Ed. Física
Ed. Plástica y Práctica - Ed.
Musical) 2.50 p. - 2.00 p

f) Supervisor Escolar de Zona
Nivel Inicial
Supervisor Escolar de Zona
Nivel Primario Común
Supervisor Escolar de Zona
Nivel Primario, modalidad
adultos
Supervisor Escolar de Educación
Especial
Técnico Docente
Supervisor Técnico 3.00 p. - 2.50 p.

g) Jefe de Departamento Técnico
Docente
Jefe de Departamento en
Enseñanza Especial
Jefe de Área de Supervisión
Técnica 3.50 p. - 3.00 p.

3.- En el caso particular de los docentes con conceptos aprobados por organismos de calificación del orden nacional, provincial o municipal que no se ajuste a la escala de la provincia, se valorarán de la siguiente manera:

- Por concepto profesional sobresaliente o sus equivalentes numéricos 4.50 puntos
- Por concepto profesional muy bueno o sus equivalentes numéricos 4.00 puntos
- Por concepto profesional bueno o sus equivalentes numéricos 3.00 puntos

4.- Los cargos jerarquizados no incluídos en la presente escala, serán valorados según los homólogos enumerados en el apartado dos (2) del presente artículo, o bien se fijarán por resolución pertinente.

5.- El docente que en un mismo año escolar se haya desempeñado en distintas jerarquías, se lo evaluará de la siguiente manera: al valor del promedio de la calificación numérica de los conceptos profesionales se le sumará el promedio de las bonificaciones que le pueden corresponder por los cargos desempeñados de acuerdo a la escala establecida en el apartado 2. del presente artículo, siempre que el período de actuación no sea menor de noventa (90) días.

6.- El concepto profesional regular o deficiente no será valorado.

7.- a) Cuando por causas ajenas al docente no se le haya formulado concepto profesional por uno o más años, se calificará al mismo con el concepto inmediato anterior o inmediato posterior que favorezca al docente.

b) Cuando el docente no posea ningún concepto profesional por causas ajenas a su responsabilidad será evaluado con la calificación de tres (3) puntos, siempre que haya cumplido con el período mínimo anual de actuación profesional. Este podrá ser rectificadado a partir de que el docente sea conceptuado.

- c) Cuando el docente se encuentre gozando de becas por estudios, los años de la misma se calificarán cuando finalice dicha situación mediante certificación que acredite haberla aprobado resolviéndose en igual forma que el apartado a) del presente inciso.
- d) En el caso que se produjera interrupción voluntaria de la beca, no tendrá derecho a calificación durante él o los períodos en los cuales no tuvo desempeño efectivo.

8.- El docente que se encuentre acogido al derecho establecido en el artículo 7, inciso d) del Estatuto del Docente Entrerriano (tareas pasivas), no será calificado mientras dure esta situación.

9.- Los servicios no simultáneos en los niveles Medio y Superior por un período anual no inferior a siete meses serán bonificados de la siguiente manera:

a) En el nivel terciario (universitario o no universitario): dos (2) puntos.

b) En el nivel medio:

Por concepto sobresaliente 2.25 puntos

Por concepto muy bueno 2.00 puntos

Por concepto bueno 1.50 puntos

Con referencia a la equivalencia de cargos remitirse a los Decretos N° 1854/83 y N° 2834/86.

Artículo 62° -

c) De la actuación en medios rurales

1.- La valoración por actuación en medio rurales se bonificará sobre el concepto anual profesional no inferior a bueno extendido por un lapso no inferior a siete meses y conforme a la siguiente escala:

Zona	Bonificación
Inhóspita	2,50 p.
Muy desfavorable	2,00 p.
Desfavorable	1,50 p.
Alejada radio urbano	0,50 p.

2.- Para los ascensos, esta valoración se considerará hasta cinco (5) años de actuación en zona rural, teniéndose en cuenta para éste fin, las actuaciones en medios rurales que más favorezcan al docente.

Artículo 63° -

d) Antecedentes culturales de valor permanente

1.- Las actuaciones como asesor coordinador en congresos, encuentros, seminarios, jornadas de carácter educativo, "ad-honorem", no inherentes a la función específica que se desempeña, se valorarán de la siguiente manera:

Asesor 0.30 p. c/u

Coordinador 0.20 p. c/u

2.- La participación en congresos, encuentros, seminarios, jornadas de carácter educativo se valorará de la siguiente manera:

- Por participación con presentación de trabajos .. 0.40p c/u

- Por participación como miembro activo..... 0.20p c/u

- Por participación como miembro observador..... 0.10p c/u

3.- En el caso que haya desempeñado distintos roles en un mismo evento, se valorará la actuación que más beneficie al docente.

4.- Por becas obtenidas por concurso, con fines de perfeccionamiento docente 0.10p c/u

5.- Por certificados de asistencia a jornadas y cursos de perfeccionamiento docente con una duración de hasta treinta (30) horas cátedra e implementadas por instituciones educativas del orden nacional, provincial, municipal o privado, con reconocimiento del Consejo General de Educación..... 0.10p c/u

6.- Los certificados de asistencia y aprobación de cursos de perfeccionamiento docente implementados por instituciones educativas del orden nacional, provincial, municipal o privado, con reconocimiento del Consejo General de Educación se bonificarán según la siguiente escala:

Menos de treinta horas cátedra 0.20 p.
de 30 a 59 horas cátedra 0.30 p.
de 60 a 99 horas cátedra 0.40 p.
de 100 a 149 horas cátedra 0.60 p.
de 150 a 200 horas cátedra 0.80 p.
más de 200 horas cátedra 1.00 p.

7.- Los certificados de asistencia y aprobación de cursos, seminarios, encuentros, jornadas, congresos y otras acciones de carácter educativo, presenciales o no presenciales o mixtos organizados por el Consejo General de Educación, se bonificarán de acuerdo a la escala siguiente:

menos de 30 horas cátedra 0.40 p.
de 30 a 59 horas cátedra 0.60 p.
de 60 a 99 horas cátedra 0.80 p.
de 100 a 149 horas cátedra 1.20 p.
de 150 a 200 horas cátedra 1.60 p.
de más de 200 horas cátedra 2.00 p.

7 Bis.- Las acciones educativas implementadas y evaluadas por el Consejo General de Educación que no puedan evaluarse en función del tiempo determinado en horas cátedra, se bonificarán por año de acuerdo a cómo lo establezca la autoridad competente. La suma de las sucesivas bonificaciones anuales no podrá exceder un punto.

8.- Por iniciativa de carácter didáctico-pedagógico, avaladas y puestas en práctica, cuyo seguimiento y evaluación final por parte del Consejo General de Educación suponga aportes de positiva valoración al sistema educativo 1.50 p.

9.- Cursos didácticos, que no sean inherentes a la función específica, para actualización o perfeccionamiento docente auspiciados y/o organizados por el Consejo General de Educación se bonificará de la siguiente manera:

Hasta 30 horas cátedra 0.50 p. c/u
de 31 hasta 100 horas cátedra ... 1.00 p. c/u
Más de 100 horas cátedra 1.50 p. c/u

Esta valoración no será acumulativa cuando se trate de cursos con idénticos objetivos y contenidos temáticos aunque los mismos se den en distintos lugares y tiempo.

10.- Por haber integrado comisiones asesoras y/o de estudios, merced a designación del Consejo General de Educación para la elaboración y/o participación en proyectos relacionados con la educación 0.50 p. c/u

11.- Por publicación de obras de género literario, científico o de otro carácter relacionados con la educación, reconocidas por el Consejo General de Educación:

a) Libros 0.50 p. c/u
b) Trabajos científicos 0.20 p. c/u
c) Artículos periodísticos 0.10 p. c/u
Máximo acumulable 2.00 p. c/u

12.- Por premio y/o menciones obtenidas por trabajos relacionados con la educación 0.10 p. c/u

13.- Por aprobación de exámenes o sistema de oposición reglamentadas por el Consejo General de Educación de Entre Ríos o por organismos homólogos, nacionales, provinciales y municipales 1.00 p. c/u

14.- Cursos post-grado con planes de estudio no menores a un año con formación pedagógica 1.00 p. c/u

15.- Miembro graduado titular de los consejos directivos de los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Superior del Consejo General de Educación, correspondiente al nivel que concurra 0.20 p. c/u por año, hasta un máximo de 0.40 p. c/u

16.- Por toda actividad contraturno organizada por el Consejo General de Educación u organismo de su dependencia, realizada "ad-honorem" por el docente en beneficio de la interrelación escuela-comunidad y afianzamiento de la comunicación intercolegial, tales como: ferias de ciencias, certámenes, deportivos, concursos corales, encuentros folklóricos, certificados por autoridad competente 0.20 p.

Se exceptúan las actividades extracurriculares contenidas en la planificación institucional que respondan al funcionamiento de la unidad escolar o que sean propias de los anexos escolares.

CAPITULO N° VII

Del orden de mérito para la confección de listas del nivel Inicial y nivel Primario en todas sus modalidades y especialidades

Artículo 64° - El Orden de Mérito para todo concurso de antecedentes para cubrir con carácter de suplente o titular, los cargos docentes de ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso de ubicación o categoría se hará teniendo en cuenta:

- 1.- Título Docente.
- 2.- Título habilitante.
- 3.- Título supletorio.

Artículo 65° - Los antecedentes se lograrán sumando:

- Otros títulos
- Antecedentes de actuación profesional aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina dependiente del Consejo General de Educación de Entre Ríos, o sus homólogos del orden nacional, provincial o municipal, como así los servicios docentes del Nivel Medio, Superior o privados.
- Actuación en medio rurales.
- Antecedentes culturales de valor permanente.

Artículo 66° - El Orden de Méritos en todo concurso de antecedentes para cubrir suplencias en cargos directivos y de supervisión se hará conforme lo establece el artículo anterior del presente capítulo. Los aspirantes que tengan aprobado el sistema de oposición vigente específico para el cargo convocado conformarán un listado independiente de aquel que se confeccione con la nómina de los aspirantes sin este requisito y con el puntaje logrado según la metodología descrita en el artículo siguiente. En segundo lugar, se conformará otra lista con quienes tengan sistema de oposición aprobado no específico para el cargo o curso de perfeccionamiento docente para ascenso del Consejo General de Educación vigente no específico para el cargo. Finalmente, se confeccionará una lista con los aspirantes que sólo posean el requisito de antigüedad y concepto.

Artículo 67° - El Orden de Méritos para concursos de antecedentes y oposición para cubrir cargos jerárquicos con el sistema de oposición específico se establecerá de la siguiente manera:

- 1.- La suma de los antecedentes profesionales significará el 30% de la valoración establecida para el concurso en una escala de 1 a 100. Este 30% se adjudicará al docente con mayores antecedentes del listado de aspirantes. Los porcentajes se adjudicarán aplicando el sistema de proporcionalidad directa.
- 2.- El sistema de oposición significará hasta el 70% asignado a la valoración del concurso. Este 70% corresponderá a la calificación diez (10) como promedio de las pruebas a las que fuere sometido el aspirante. Los porcentajes menores se adjudicarán aplicando el sistema de proporcionalidad directa.
- 3.- La suma del porcentaje por antecedentes y del porcentaje por sistemas de oposición se transformará en la calificación definitiva expresada en valor puntos.
- 4.- El puntaje así obtenido determinará el Orden de Méritos definitivo. No se tendrá en cuenta el cargo jerárquico que el aspirante ostente al momento de la inscripción para participar en el concurso respectivo.

Artículo 68° - El aspirante con título de Maestro Normal Rural o Profesor Rural de Enseñanza Elemental tendrá prioridad en el Orden de Méritos para cubrir cargos de ingreso, traslado o ascenso en escuelas ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorable e inhóspita. Igual criterio se adoptará para el aspirante con título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes que posea domicilio constituido en la zona de influencia de la escuela, en un radio de cinco km. de ésta.

Artículo 69° .Modificado por Resol. 1941/91 CGE.

“La residencia en zona deberá acreditarse a través del domicilio que figura en el documento de identidad, cuya fotocopia se adjuntará a la ficha de inscripción conjuntamente con una acta policial refrendada por el Supervisor Escolar donde consten las escuelas del radio.-

Artículo 70° - En el caso que hubiere más de una escuela comprendida dentro de los radios de cinco km. distantes del domicilio del aspirante, éste podrá participar en lista prioritaria para acceder a un cargo docente en

cualquiera de ellas. Estas inscripciones deberán hacerse en fichas separadas pudiendo cumplimentar otra para participar en el Orden de Méritos general.

Artículo 71° - El docente que ingrese por lista prioritaria, no podrá participar en concurso de traslados por el término de cuatro años. Solo lo podrá hacer en concursos de ascenso en el mismo establecimiento o en otro comprendido dentro de la zona de influencia según lo establecido en el artículo 68° de este capítulo.

Artículo 72° - Para ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso hasta el cargo de Director de 4° categoría, se calificarán todos los aspirantes en lista única por departamento. Para los cargos directivos, las listas se confeccionarán por cargo y por departamento, para los cargos de supervisión se hará una lista única que abarque toda la provincia.

Artículo 73° - El listado para cubrir cargos de ingreso en el área estético expresiva de las distintas especialidades y servicios del nivel primario modalidad especial, se confeccionará teniendo en cuenta la competencia de títulos y dando prioridad a quienes registren experiencias y cursos en la especialidad.

Artículo 74° - Las listas definitivas con el Orden de Méritos respectivo serán rubricadas por el Presidente del Jurado de Concursos y vocales de los respectivos niveles y modalidades. Estas se remitirán a las correspondientes Direcciones Departamentales de Escuelas quienes les darán amplia difusión. Además quedarán expuestas en el Jurado de Concursos.

Artículo 75° - Las listas confeccionadas por el Jurado de Concursos no admitirán enmiendas, raspaduras ni entrelíneas. Cuando por causas insuperables deban introducirse modificaciones, éstas se salvarán a través de resolución, dejando constancia firmada. Estas modificaciones o agregados podrán realizarse hasta cinco días antes de la adjudicación de cargos, adquiriendo las listas en ese momento carácter definitivo.

Artículo 76° - Los docentes inscriptos en concurso de ingreso, reingreso, traslado o pase que obtuvieren idéntica valoración de antecedentes, serán sometidos al siguiente orden de prioridades:

- 1.- El de mayor puntaje en el concepto profesional en los últimos tres años de actuación.
- 2.- Mayor antigüedad en la docencia.
- 3.- El de mayor promedio general en el certificado de estudios.
- 4.- Por sorteo.

Artículo 77° - Los docentes inscriptos en concursos de ascenso que obtuvieron idéntica valoración de antecedentes y oposición, serán sometidos al siguiente orden de prioridades;

- 1.- El de mayor cantidad de puntos obtenidos por el sistema de oposición específico para el cargo.
- 2.- El de más alto promedio en el sistema de oposición no específico para el cargo.
- 3.- El de mayor jerarquía.
- 4.- Mayor antigüedad en el cargo.
- 5.- El de mayor antigüedad en la docencia.
- 6.- Por sorteo.

CAPITULO N° VIII

De las suplencias en el nivel Inicial y Primario en sus distintas modalidades y especialidades

Artículo 78° - El aspirante a cubrir suplencias en cargos del escalafón del nivel Inicial o Primario en sus distintas modalidades y especialidades podrá inscribirse en la Dirección Departamental de Escuelas correspondiente de la siguiente manera:

- "EN SEDE": comprende a todos los establecimientos existentes en la ciudad sede de la Dirección Departamental de Escuelas y hasta un máximo de treinta establecimientos en el resto del departamento, los que deberán puntualizarse.
- "EN RESTO DE ZONA": corresponde a treinta establecimientos de su preferencia que deberán detallarse. Este número podrá ampliarse a tantas escuelas como las existentes en la ciudad sede de la Dirección Departamental de Escuelas.
- Sin preferencia.

Artículo 79° - Las inscripciones para suplencias en cargos jerárquicos se realizarán de la siguiente manera:

- a) - El aspirante a suplencias en cargos jerárquicos hasta Director de 1º categoría podrá registrar su inscripción hasta dos departamentos, puntualizando el número de las escuelas a las que pretende acceder. Podrá hacerlo, además, sin preferencia.
- b) - El aspirante a cargo de supervisor podrá inscribirse hasta un máximo de dos departamentos o de dos zonas en el caso que la supervisión abarque más de un departamento. Podrá hacerlo, además, sin preferencia.

Artículo 80° - Para los aspirantes a cubrir suplencias en cargos de ingreso se confeccionarán sendas listas; una para aquellos que ostenten título docente; otra para los que poseen título habilitante y una última para los que tengan título supletorio. Idéntico criterio se utilizará para las listas complementarias.

Artículo 81° - El aspirante que haya obtenido concepto profesional no inferior a muy bueno en sus dos últimas actuaciones calificables será ubicado en primer término en las respectivas listas (Artículos 72 del Estatuto del Docente Entrerriano).

Artículo 82° - Siempre que se cumpla lo establecido en el artículo anterior, el listado para cubrir suplencias en el área estético-expresiva en el nivel primario modalidad especial, en sus distintas especialidades y servicios se confeccionará según el siguiente orden de prioridades, teniendo en cuenta, primeramente, la competencia de títulos:

- a) Quien acredite experiencia y cursos en la especialidad.
- b) Quien acredite experiencia en la especialidad
- c) Quien acredite cursos en la especialidad.
- d) Quien se inscriba sin los requisitos anteriores.

Artículo 83° - Los docentes aspirantes a cubrir suplencias en cargos de ingreso que obtuvieren idéntica valoración en el cómputo de antecedentes serán sometidos al siguiente orden de prioridades.

- 1.- Mayor puntaje en el concepto en el último año de actuación profesional.
- 2.- Mayor calificación en práctica de la enseñanza.
- 3.- Mayor promedio general de calificaciones en el certificado de estudios.
- 4.- Mayor antigüedad en el título docente.
- 5.- Por sorteo.

Artículo 84° - Los aspirantes a cubrir suplencias en cargos de ingreso en el nivel primario modalidad adultos, además del título docente, serán sometidos al siguiente orden de prioridades:

- 1.- Acredite cinco años de antigüedad en la docencia y posea certificado de aprobación de curso de capacitación específica para la modalidad.
- 2.- Posea certificación de aprobación de curso de capacitación específico para la modalidad.
- 3.- Posea cinco años de antigüedad en la docencia sin curso de capacitación específico para el cargo, pero con residencia en la zona que no exceda los cinco km. comprobada mediante fotocopia del domicilio que figura en el Documento de Identidad.
- 4.- Posea cinco años de antigüedad, sin curso de capacitación específico para el cargo.
- 5.- Posea mayores antecedentes profesionales.
- 6.- Los que obtuvieren idéntica valoración en el cómputo de sus antecedentes serán sometidos al orden de prioridades establecido por el artículo N° 83 del presente cuerpo legal.

Artículo 85° - El Director Departamental de Escuelas procederá a designar por estricto Orden de Méritos citando:

- 1.- A los aspirantes con Título Docente de la lista oficial hasta terminarla, volviendo a reiniciarla hasta que no queden postulantes en condiciones de aceptar el cargo.
- 2.- A los aspirantes con título docente inscriptos en lista complementaria.
- 3.- De igual forma de procederá con las listas oficiales y complementarias de Títulos Habilitantes y Supletorios, con esa prelación.

Artículo 86° - El Director Departamental de Escuelas deberá organizar actos públicos para la adjudicación de cargos cuando la cantidad de éstos o la situación lo justifique. Se labrará el acta correspondiente donde constará la nómina de suplencias, lugar, fecha y hora de realización del acto.

Una copia será elevada al Jurado de Concursos. El docente designado en esta forma deberá manifestar su decisión de inmediato, sin acogerse al artículo N° 94 del presente cuerpo legal.

Artículo 87° - El suplente que se encuentre en uso de licencia por maternidad, duelo o enfermedad personal que no sea de largo tratamiento, podrá adjudicarse un nuevo cargo siempre que la adjudicación se produzca a comienzo del período escolar en acto público.

Artículo 88°.- Modificado por Resol. 1941/91 CGE.

“La adjudicación en acto público realizada al inicio del año escolar implicará comenzar con el primer aspirante de la lista oficial vigente (N° 1 del Orden de Mérito).-

Los postulantes podrán renunciar al cargo que venían desempeñando y adjudicarse otra suplencia de su preferencia. Las vacantes que se vayan produciendo por esta situación se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación.-

Aquel docente que por razones particulares decida no optar en una primera oportunidad deberá manifestarlo y conservará el derecho e realizar su opción en sucesivos ofrecimientos en los cargos de la lista paralela.-

Artículo 89° - La autoridad de designación queda facultada para alterar el orden de lista en los siguientes casos:

a) Cuando el aspirante se haya desempeñado con anterioridad y dentro del mismo período lectivo en suplencia en el mismo cargo, en la misma sección de grado o curso, vale decir al frente del mismo grupo de alumnos y siempre que esta designación sea aconsejable en atención a las necesidades pedagógicas o favorezca el mejor desenvolvimiento del establecimiento educativo. Esta necesidad deberá comprobarse a través de ficha de seguimiento o evaluación e informe de la autoridad competente, comprendiendo tanto al docente inscripto en lista oficial o lista complementaria.

b) Igual criterio se adoptará para la cobertura de suplencias en cargos directivos o de supervisión, siempre que las mismas se produzcan en la misma escuela o unidad educativa, o en la misma zona, según se trate de personal directivo o de supervisión, respectivamente.

c) Para cubrir suplencias en escuelas rurales ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorables o inhóspitas, cuando el aspirante posea título de Maestro Normal Rural o sus equivalentes o cuando tenga constituido su domicilio permanente en el lugar donde está ubicada la escuela o dentro de un radio de influencia que no supere los cinco km. debidamente comprobado a través de fotocopia del domicilio que figura en el Documento de Identidad.

d) Incorporado por Resol. N° 553/96 CGE. en sus artículos 1° y 2° que dicen: 1°: “Para cubrir suplencias en cargo de Maestro de Sección de Jardín de Infantes y/o Jardín Maternal afectados al PROMIN., cuando el aspirante posea como mínimo un (1) año de trabajo en secciones de Jardín de Infantes y/o Jardines Maternales comprendidos en las áreas focalizadas por el Programa, debidamente comprobado con la certificación expedida por el Director del establecimiento y Supervisor de Zona”.-

2°: “Disponer que para cumplimentar el inciso d) incorporado en el artículo precedente, se proceda a confeccionar un listado paralelo al listado oficial y al complementario con los aspirantes que hayan presentado la documentación pertinente, designándose de acuerdo al orden de mérito respectivo.-”

Artículo 90° - Toda vez que se altere el orden de lista en virtud de las facultades del artículo anterior, la autoridad de designación informará al Jurado de Concursos. La comprobación de cualquier irregularidad hará pasible al responsable de severa sanción disciplinaria.

Artículo 91° - El suplente que en el desempeño del cargo inicial del escalafón, hubiera merecido concepto inferior a bueno, quedará comprendido en lo normado en el artículo N° 29 de la Resolución N° 2032/86 del Consejo General de Educación (Reglamento para la Evaluación Profesional del Docente).

Artículo 92° - Se convocará al siguiente aspirante de la lista, según el procedimiento que señala el artículo N° 85 cuando el docente de turno, se encuentre en las siguientes situaciones:

a) Al ser designado suplente, haya cumplido como mínimo el tiempo establecido por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina para obtener calificación en un año escolar.

b) Designado suplente, no cumpla con el tiempo mínimo para obtener calificación, por causas imputables al docente.

c) Rechace el ofrecimiento por causas no previstas en el artículo N° 103. Al segundo rechazo del ofrecimiento será eliminado definitivamente de la lista.

d) El aspirante no será eliminado de la lista cuando rechace el ofrecimiento por estar desempeñándose como suplente en otro cargo docente en cualquier nivel, modalidad o especialidad.

Artículo 93° - En el lapso entre el cierre de inscripción de aspirantes y la remisión de nuevas listas por parte del Jurado de Concursos, seguirán aplicándose las listas vigentes al momento. Un nuevo Orden de Méritos hará caducar las situaciones pendientes de listas anteriores en lo que respecta al cumplimiento del período establecido por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina para la calificación del docente suplente.

Artículo 94° - El ofrecimiento para cubrir un cargo como suplente podrá efectuarse a través de comunicación escrita o por vía telefónica. El interesado dispondrá de un plazo no mayor de veinticuatro horas para contestar, en lo que a la vez deberá hacer toma de posesión en caso de aceptar el cargo. Aquel docente que rechace el ofrecimiento deberá manifestarlo y fundamentarlo por escrito.

La inobservancia de lo establecido en el presente capítulo se considerará rechazo del ofrecimiento con las implicancias determinadas por el artículo N° 92 inciso c) del presente reglamento.

Artículo 95° - Los docentes que aspiren a cubrir suplencias en cargos de mayor jerarquía deberán inscribirse en lista oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 18, inciso e) del presente cuerpo legal.

Art. 96°; 98°;99; 100° modificados por Resolución N° 616/98 y 3475/96 CGE.- ; 101°; 102° Derogados por Resol. 616/98. CGE

Art. 96 °.- _Modificado por Resolución 616/98 CGE.

1.-“Las suplencias en cargos de Ascenso a Directores, Vicedirectores y Secretarios, excepto las de Director de 4ta. Categoría y Personal Único, se cubrirán por concursos sobre las siguientes prescripciones:

a) Se dará prioridad al docente directivo titular, en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, que tenga el sistema de oposición específico para el cargo al que aspira instrumentado por el CGE., y que conserve vigencia, sin importar el cargo que ostente y que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos en él, determinado por el presente cuerpo legal.-

En caso de existir más de un aspirante en igualdad de condiciones se priorizará al de mayores antecedentes.-

b) A falta de opción se cubrirá con el docente titular que desempeñe una suplencia en cargo directivo en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, que tenga aprobado el sistema de oposición específico para el cargo al que aspira instrumentado por el CGE., que conserve vigencia sin importar el cargo que ostente y que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad en él.-

En caso de existir más de un aspirante en condiciones se priorizará al de mayores antecedentes.-

c) A falta de opción, se cubrirá con el directivo en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, en estricto orden jerárquico descendente hasta el cargo de secretario, priorizando en cada una de las jerarquías la situación de revista titular y que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad en él.-

d) A falta de opción se recurrirá al listado oficial de aspirantes a suplencias en cargos directivos con aprobación del sistema de oposición instrumentado por el CGE. específico para el cargo, siempre que éste conserve vigencia y que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad en él, dando prioridad al docente titular del establecimiento donde se produzca la suplencia y que se encuentre activo en él.-

e) A falta de opción se recurrirá al listado oficial de aspirantes a suplencias en cargos directivos con aprobación de un sistema de oposición instrumentado por el CGE. no específico para el cargo, siempre que éste conserve vigencia y que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad en él, dando prioridad al docente titular del establecimiento donde se produzca la suplencia y que se encuentre activo en él.-

f) A falta de opción se recurrirá al listado oficial de aspirantes dando prioridad al docente titular del establecimiento donde se produzca la suplencia y que se encuentre activo en él.-

g) A falta de opción, se cubrirá por concurso de antecedentes, previa compuls, con un maestro de ciclo titular del establecimiento donde se produzca la suplencia, que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad y que se encuentre en actividad. En su defecto, con un maestro de ciclo titular sin el requisito de antigüedad, pero sí de concepto.-

En caso de no existir éstos, concursarán los suplentes en igual forma que los titulares.-”

2.-“Las suplencias en los cargos de Director de 4ta. Categoría y Director de Personal Único se cubrirán teniendo en cuenta los incisos f) y g), del artículo 96° antes descripto.-”

Artículo 97º - Hasta la designación del suplente, prevista en el artículo anterior, las suplencias en los cargos de director, vicedirector, o secretario, podrá ser desempeñada, transitoriamente, por un docente del establecimiento, en orden jerárquico descendente hasta maestro de grado, titular o suplente, por orden de prelación. Esta designación estará sujeta a la aceptación por parte del docente del carácter transitorio de la designación, circunstancia que obrará en acta respectiva.

Artículo 98º: Modificado por Resolución 616/98 CGE. :

“Las suplencias en cargos de Supervisor se cubrirán por concursos de antecedentes teniendo en cuenta:”

a) Se priorizará al docente titular en actividad en la modalidad o especialidad a la que aspira, que haya aprobado el sistema de oposición específico para el cargo instrumentado por el CGE., y siempre que éste conserve vigencia.-

b) A falta de opción, se cubrirá con el docente titular en la modalidad o especialidad a la que aspira que haya aprobado un sistema de oposición no específico para el cargo instrumentado por el CGE., y siempre que conserve vigencia y que acredite los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad. Se priorizará el orden jerárquico descendente, en primer lugar los directores hasta tercera categoría y luego los vicedirectores.-

c) A falta de opción, se cubrirá con el docente titular en la modalidad o especialidad a la que aspira, que no posea sistema de oposición aprobado alguno, pero que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad. Se priorizará el orden jerárquico descendente; en primer lugar los directores hasta 3ra. categoría y luego los vicedirectores.-

Artículo 99º: Modificado por Resol. 175/96 CGE.

Art. 1º: “El docente que no haya registrado su inscripción en el término establecido en el artículo 18, inciso e) del presente reglamento, podrá hacerlo por lista complementaria, para el primer cargo del escalafón, previo registro de título en el área Recursos Humanos del CGE. Ésta se pondrá en vigencia conjuntamente con la lista oficial remitida por el J. de Concursos y Disciplina y sólo será utilizada una vez que esta se agote, conforme lo establece el capítulo VIII, artículo 85º del presente reglamento”.-

“El Orden de Méritos será confeccionada por las DDE. teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las inscripciones complementarias recibidas por las DDE. serán ordenadas de acuerdo con los años de cada promoción comenzando dicho ordenamiento por la promoción más antigua.-

b) Dentro de cada promoción se establecerá el orden teniendo en cuenta la suma de la calificación general más la de Práctica de la Enseñanza.-

A idéntica calificación se someterá al siguiente orden de prioridades:

1- Mayor calificación en Práctica de la Enseñanza.

2- Mayor antigüedad de título.

3- Por sorteo.-

Este listado se actualizará, en cuanto al orden de Méritos, al primer día de marzo y al primer día de agosto de cada año. En caso de agotarse la lista con anterioridad a estas previsiones la actualización deberá realizarse con los inscriptos aún no incorporados.-

En las designaciones serán de aplicación las prioridades establecidas en el artículo 2º del Decreto 5259/86 del Poder Ejecutivo Provincial que dice:

“Para cubrir cargos suplentes en escuelas de la provincia, ubicadas en zonas rurales clasificadas como desfavorable, muy desfavorable o inhóspita, tendrán prioridad los docentes que posean títulos de Maestro Normal Rural y/o Profesor de Enseñanza Rural”.-

También prioridad los docentes que residan en la zona de influencia de la escuela en un radio de 5 km. al momento de la inscripción.-

Esta residencia deberá ser comprobada mediante fotocopia del documento de identidad, conjuntamente con un acta policial refrendada por el Supervisor Escolar donde consten las escuelas del radio.-

Las fechas de actualización de la lista complementaria fueron modificadas por la Resolución N° 3475/96 CGE. estableciendo las mismas al 20 de febrero y 31 de julio de cada año.-

Artículo 100°: Modificado por la Resol. N°3475/96 CGE. “Estas inscripciones, se podrán realizar a partir del 1° de febrero y concluirán el último día hábil del mes de octubre de cada año”.-

Artículo 103° - El aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente, no perderá el Orden de Méritos si al ser convocado se viera imposibilitado de presentarse por las razones siguientes:

- Duelo producido por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge, o hermano.
- Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- Enfermedad personal - excluidas las de largo tratamiento - o enfermedad de un familiar, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial expedida por autoridad competente.
- Matrimonio.
- Servicio militar obligatorio o reclutamiento militar de otro tipo.

Artículo 104° - El aspirante a cubrir cargos jerárquicos, con carácter de suplente, y que al momento del ofrecimiento no pueda hacerse cargo por estar en uso de licencia que no excedan los treinta días, podrá ser designado y su toma de posesión diferida hasta el término de la misma, siempre que dichas licencias sean por los motivos siguiente:

- Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- Enfermedad personal - excluidas las de largo tratamiento - o enfermedad de un familiar de acuerdo al Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial.
- Matrimonio.

Artículo 105° - En el caso de compulsa, se considerará ofrecimiento la fecha en que se llama al docente a participar de la misma.

Artículo 106° - La toma de posesión de un docente titular en un establecimiento donde existan dos o más cargos vacantes, se efectuará en el ocupado por el docente suplente de menores antecedentes.

CAPITULO N° IX

Del nivel Inicial

Artículo N° 107 -

a.1) Unidades educativas del nivel Inicial

- Jardines Maternales
- Jardines de Infantes
- Jardines Materno-Infantiles

a.2) Jardines de Infantes anexos a escuelas primarias comunes

- Ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso de jerarquía, hasta Director de 4° categoría por concurso de antecedentes.

Artículo 108° -El ingreso a la docencia en el nivel Inicial podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- Maestro de Sección de Jardín Maternal.
- Maestro de Sección de Jardín de Infantes.
- Maestro Auxiliar docente.
- Maestro de Educación Física del Nivel Inicial.
- Maestro de Educación Musical del Nivel Inicial
- Director de 4° categoría.

Artículo 109° - Los requisitos para ingresar a la docencia en el nivel inicial son:

- Títulos: según Capítulo VI artículo N° 58, del presente instrumento legal.
- Título docente para cubrir cargos de maestro de sección de Jardín Maternal.
- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo, o sus homólogos del orden municipal, provincial o nacional.

- Contar con no más de 37 años de edad, pudiendo extenderse hasta los 42 años, cuando acredite servicios docentes en el nivel inicial, no menores a cinco años. (Resol. 1065/94 CGE.)
- Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísica para desempeñar las funciones inherentes al cargo, mediante certificación de organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test al que ha sido sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes.

CAPITULO N° X

Del nivel primario común: jornada simple

Artículo 110° -

a) Primaria común de jornada simple, ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso hasta director de 4° categoría Por concurso de antecedentes.

Artículo 111° - El ingreso a la docencia en el nivel Primario Común podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- Maestro de grado.
- Maestro integrador.
- Maestro del área estético-expresiva: educación musical, educación física, educación plástica, educación práctica.
- Maestro de taller.
- Maestro de Educación Agropecuaria.
- Preceptor.
- Director de escuela de 4° categoría.
- Psicopedagogo Escuela Hogar "Eva Perón"

Artículo 111° :Ampliado por la Resolución N° 1208/94 CGE:

***Artículo 1°:** Ampliar el Artículo 111° del Cap. X de la Resol. 862/90 CGE., en lo referente al escalafón docente del Nivel Primario Común, Jornada Simple, con el siguiente agregado: “El ingreso a la docencia en la escuela de Iniciación en Artes y Oficios del Nivel Primario Común, Jornada Simple, podrá efectuarse en los siguientes cargos; Maestro de Actividades Prácticas; Maestro de Educación Física; Maestro de Taller en las siguientes especialidades: Carpintería; Cueros; Cerámica; Jardinería; Pinturería; Folclore; Artesanía; Cepillería; Tapices y Pintura en Tela; Hilados y Tapices; Bordados a Mano; Bordados a Máquina; Peluquería de Damas; Peluquería de Caballeros; Corte y Confección; Electricidad; Encuadernación; Computación; Herrería; Títeres y Expresión; Horticultura y Jardinería y toda especialidad que el CGE. resuelva a partir de las demandas laborales.-*

***Artículo 2°:** Determinar los títulos para el desempeño de los cargos de Maestro de Actividades Prácticas y Maestro de Taller de las Escuelas de Iniciación en Artes y Oficio, Nivel Primario Común, Jornada Simple, del siguiente modo:*

1.- Maestro de Actividades Práctica (6-8 años) y Maestro de Taller (Bordado a mano; Bordado a máquina; Corte y Confección; Tejido; Confecciones; Cocina y Economía Doméstica).

Títulos Docentes. Habilitantes y Supletorios determinados en el Anexo de Títulos del Docente Nacional (Decreto 823/79 y ampliatorios), puesto en vigencia en la Provincia de Entre Ríos por Decreto 876/81 S.C.E y Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Provincial (Decreto 789/81 S.C.E. y ampliatorios) para los caros de Maestro de Actividades Práctica o Maestro de Taller en las especialidades citadas.-

Poseer Título Docente, Habilitante o Supletorio en la especialidad y nivel homólogos a los enunciados expedidos por otras provincias, con determinación de competencia docente.-

2.- Maestro de Educación Física. Títulos Docentes. Habilitantes y Supletorios determinados en el Anexo de Títulos del Docente Nacional (Decreto 823/79 y ampliatorios), puesto en vigencia en la Provincia de Entre Ríos por Decreto 876/81 S.C.E y Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Provincial (Decreto 789/81 S.C.E. y ampliatorios).-

Poseer Título Docente, Habilitante o Supletorio en la especialidad y nivel homólogos a los enunciados expedidos por otras provincias, con determinación de competencia docente.-

3.- Maestro de Taller en las especificado de competencia en la especialidad acompañado del título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes.-

Habilitantes: Profesional egresado de nivel Universitario o Institutos Superiores en la especialidad ; Técnico de Nivel Medio en la especialidad; Bachiller Tecnológico con certificado de idoneidad en la especialidad; Bachiller Artesanal según especialidad; Maestro Mayor de Obras según especialidad; Bachiller y título o certificado en la especialidad expedido por Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Oficiales o Privados reconocidos; Bachiller Agropecuario o Agrónomo según especialidad; Maestro de Enseñanza Práctica egresado del ciclo Básico de Escuelas Técnicas en la especialidad.-

Supletorios: Auxiliar técnico en la especialidad; Instructor en la especialidad idóneo con el requisito de dos (2) años de ejercicios del oficio fehacientemente comprobado.-

4.- Maestro de Taller: especialidad cerámica.-

Títulos Docentes, Habilitantes y Supletorios determinados para el cargo de Maestro Especial de Educación Plástica en escuelas primarias comunes en el Anexo de Títulos del Estatuto Del Docente Nacional (Decreto 823/79 y ampliatorios) Puesto en vigencia en la provincia de Entre Ríos por Decreto 876/81 S.C.E. y Anexo de Título del Estatuto del Docente provincial (Decreto 789/81 S.C.E. y ampliatorio).-

Poseer títulos docentes, habilitantes y supletorios en la especialidad y nivel homólogos a los enunciados expedidos por otras provincia, con determinación de competencia docente.-

Supletorios: Poseer el título de Bachiller artístico.-

5.- Maestro de Taller: Especialidad Folclore.-

Docente: Profesor de Danzas Tradicionales Argentinas o de Folclore o de Danzas Nativas y Folclore o de Danzas Folklóricas Argentinas, egresados de Institutos Universitarios o Superiores o de no ser así, acompañado de título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes.-

Habilitante: Estudios del Nivel Medio completos, con certificado de estudios aprobado en la especialidad, expedidos por Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Oficiales o Privados reconocidos.-

Supletorios: Certificados de estudios aprobados en la especialidad, expedidos por Organismos Nacionales, Provincias, Municipales, Oficiales o Privados reconocidos con dos años fehacientemente comprobados de ejercicio en la especialidad.-

Artículo 3°: Determinar que los requisitos para el ingreso a los cargos de Maestro e Actividades Prácticas y Maestro de Taller en la Escuela de Iniciación en Artes y Oficios, Nivel Primario Común, Jornada Simple, serán los mismos que los establecido en el artículo 112°. Cap. X, apartado 5, de la Resol. 862/90 CGE., con el siguiente agregado: “En caso que el aspirante título de carácter supletorio, deberá aprobar un examen de idoneidad implementado por el CGE.”.-

Artículo 112° - Los requisitos para ingresar como titular en el nivel Primario Común:

- 1.- Título según el Capítulo VI artículo 58 del presente cuerpo legal.
- 2.- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación o sus homólogos nacionales, de otras provincias o municipales en caso de registrarla.
- 3.- Contar con no más de cuarenta y siete (47) años de edad para ingresar en el nivel Primario común de jornada simple pudiendo extender hasta los cincuenta y cuatro (54) cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables al docente - falta de convocatoria a concursos, adquisición del título docente después de los cuarenta años - y siempre que el docente registre los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley provincial para jubilarse.
- 4.- Acreditar fehacientemente, al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísica mediante certificación otorgada por organismos médicos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- 5.- Concursos de antecedentes.
- 6.- Concursos de antecedentes y aprobación del sistema de oposición cuando se trate de maestros de taller de la Escuela de Iniciación en Artes y Oficios.
- 7.- Para el maestro integrador, además de los requisitos anteriores antes mencionados se requerirá:
 - Ser titular en actividad en el establecimiento.
 - Acreditar experiencia en el ciclo en el cual ejercerá la integración.
 - Haber aprobado el curso de capacitación específico para el cargo.

Ampliado por Resol. 464/92 CGE.

Artículo 1°: Establecer los siguientes requisitos para el ingreso como titular en las escuelas del nivel primario común de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue:

1- Título según el Cap. VI, Art. 58° de la Resol. 862/90 CGE.-

2- En caso de registrar actuación, haber merecido concepto no inferior a Bueno, aprobado por el Tribunal de Calificación y Disciplina dependiente de la Secretaría de Educa. y Cultura o sus homólogos de orden Nacional, Municipal o de otras provincias.-

3- Contar con no más de cuarenta (40) años de edad para ingresar en la especialidad, pudiendo extenderse hasta los cuarenta y dos (42), cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables al docente: -falta de convocatorias a concursos y siempre que el aspirante registre los aportes jubilatorios mínimos establecidos por la Ley Provincial para jubilarse.-

(El punto 3 fue modificado por la Resolución 1065/94 CGE. que extiende en dos años más la edad límite para el ingreso) y el ascenso fue reglamentado por resolución 616/98 CGE., no existiendo límite de edad para él.)

4- Acreditar, fehacientemente, al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísica a través de certificación médica otorgado por Organismos Médicos Oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.-

5- Registrar una actuación de dos (2) años como mínimos en escuelas de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.-

6- Concursos de antecedentes.-

Artículo 2°: Disponer los requisitos para el ascenso de Director de 4ta. Categoría en las escuelas primarias de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue.-

1- Haber desempeñado indistintamente, los cargos de Director de Personal Único, o de Maestro de Grado de Jornada Simple y Jornada Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue durante tres(3) años como mínimo de los cuales dos (2) años, deberán acreditarse en Jornada Completa o Jornada Completa con

Anexo Albergue.-

2- Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y ejercicio activo de ese cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del CGE.-

3- Haber merecido concepto no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años de actuación.-

4- Ídem punto 4 artículo 1°.-

5- Concursos de antecedentes.-

El Artículo 3° de esta resolución, 464/92 CGE. fue modificado por el Artículo 1° de la resol. 367/94 CGE. que dice: “Determinar que para cargos de ingreso o ascenso con carácter titular o suplente al cargo de Director de 4ta. Cat. de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue, los aspirantes deberán acreditar una actuación de dos (2) años, como mínimo, continuos o discontinuos, en escuelas de esta modalidad. Estos aspirantes conformarán una lista prioritaria, independientemente de otra que se confeccionará con aquellos aspirantes que no reúnan estos requisitos.-

Modificar el punto dos (2) del artículo 118° según lo expresado por Resol. 1813/90 CGE. el quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1°: “Tener una antigüedad de cinco(5) años en la docencia, de los cuales UNO (A1) en educación de adultos.”

Artículo 113° -

Escuela coral

Ingreso, reingreso al cargo de:

- Maestro asistente o auxiliar de dirección.

- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición.

Traslado y pase:

- Concurso de antecedentes.

Artículo 114° - Los requisitos para ingresar como maestro asistente o auxiliar de dirección son:

- Título según Capítulo N° VI, artículo N° 58 del presente cuerpo legal.

- Haber merecido concepto no inferior a muy bueno en el último año de actuación en el caso de registrarla.
- Contar con no más de 47 años de edad, pudiendo extenderse hasta los 54 años cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables al docente - falta de convocatoria a concursos, obtención del título después de los 40 años - y siempre que el docente registre los aportes mínimos exigidos por la ley para obtener la jubilación.
- Acreditar condiciones de salud psicofísicas para desempeñar el cargo, comprobada al momento de adjudicar mediante presentación de certificación oficial médica otorgada por organismos competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición

Artículo 115° -

De los parques escolares

Ingreso, reingreso y traslado al cargo de maestro especial de educación física: por concursos de antecedentes.

Artículo 116° - Los requisitos para ingresar como maestro de educación física de parques escolares son

- Título según el Capítulo VI artículo 58 del presente cuerpo legal.
- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación, en caso de registrarla.
- Contar con no más de 47 años de edad, pudiendo extenderse hasta los 54 años cuando el ingreso no se haya producido por causas no imputables - falta de convocatoria a concursos. Obtención del título después de los 40 años- y siempre que el docente registre los aportes mínimos exigidos por la Ley provincial para obtener la jubilación.
- Acreditar al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísica para desempeñar el cargo mediante certificación médica expedida por organismos oficiales competentes. La certificación aludida explicitará las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- Concurso de antecedentes.

CAPITULO N° XI

Del nivel primario modalidad adultos

Artículo 117° - Unidades educativas de nivel primario, modalidad adultos:

a) Ingreso y/o reingreso al cargo de:

- Maestro de curso
- Por concurso de antecedentes y aprobación del curso de capacitación específico de la modalidad, implementado, por el Consejo General de Educación.

b) Traslado y pase, dentro de la modalidad:

- Por concurso de antecedentes.

Artículo 118° - Los requisitos para ingresar a la docencia en el Nivel Primario, modalidad adultos son:

- 1.- Título, según Capítulo VI artículo 58, del presente reglamento.
- 2.- Tener una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales uno (1), en educación de adultos. (Resol. 1813/90 CGE.)
- 3.- Haber aprobado el curso de capacitación específico de la modalidad implementado por el Consejo General de Educación.
- 4.- Haber merecido concepto no inferior a bueno, en el último año de actuación en educación de adultos.
- 5.- Contar con no más de cuarenta y siete (47) años de edad para ingresar y/o reingresar como titular en el nivel Primario, modalidad Adultos, pudiendo extenderse hasta los cincuenta y cuatro (54) años, cuando el ingreso no se haya producido anteriormente por causas no imputables al docente: no convocatoria a concursos, adquisición del título docente después de los cuarenta (40) años de edad y siempre que registre los aportes mínimos jubilatorios establecidos por la Ley provincial para la jubilación.
- 6.- Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo, condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.
- 7.- Aceptar la disponibilidad por parte de la Dirección de Enseñanza de Adultos de movilizar los cargos docentes, hasta un radio no mayor de quince (15) km. cuando se considere necesario.
- 8.- Concurso de antecedentes y aprobación del curso de capacitación específico para el cargo.

CAPITULO N° XII

De la modalidad enseñanza especial

Artículo 119° - El presente capítulo comprende a los aspirantes y a los docentes con dependencia de la Dirección de Enseñanza Especial.

Artículo 120° - Del ingreso, reingreso, traslado y pase:

A.- Escuela Especial de Nivel:

- Pre-Primario.
- Primario.

Ingreso, reingreso, traslado y pase:
Por concurso de antecedentes.

B.- Servicio de Apoyo interdisciplinario Educativo (S.A.I.E.)

Ingreso, reingreso, traslado y pase:
Por concurso de antecedentes.

C.- Escuela Especial de Unidad Penal.

Ingreso, reingreso traslado y pase:
Por concurso de antecedentes.

Artículo 121° -

A.- Escuela Especial Nivel Pre-Primario y Primario

- Maestro de Sección Estimulación Temprana
- Maestro de Sección de Jardín Maternal.
- Maestro de Sección para las distintas especialidades.
- Maestro Auxiliar para las distintas especialidades.
- Maestro integrador para las distintas especialidades.
- Maestro Domiciliario o Maestro Hospitalario.
- Maestro de Actividades Prácticas para las distintas especialidades.
- Maestro de Actividades Prácticas con funciones de pre-taller para las distintas especialidades.
- Maestro de Educación Física para las distintas especialidades.
- Maestro de Educación Musical para las distintas especialidades.

B.- Maestro de Sección en Unidad Penal.

C.- Técnico de Escuela Especial

- Asistente Social.
- Fonoaudiólogo
- Psicólogo
- Psicopedagogo.

D.- Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo (S.A.I.E.)

- Asistente Social
- Fonoaudiólogo
- Psicólogo
- Psicopedagogo.

Artículo 122° - Los requisitos para ingresar en la docencia como titular en los cargos citados en el artículo anterior son:

- 1.- Título, según Capítulo VI artículo 58 del presente reglamento.
- 2.- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarla o sus homólogos en el orden provincial, nacional o municipal.
- 3.- Contar con no más de 47 años de edad, pudiendo extenderse hasta los 54 años cuando el ingreso no se haya producido anteriormente por causas no imputables al docente; no convocatoria a concursos, adquisición del título docente después de los 40 años y siempre que acredite servicios docentes que le permitan cumplimentar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria a esa edad.
- 4.- Para ingresar a escuelas especiales de jornada completa, Sección Estimulación y/o Jardines Maternales de escuelas para las distintas especialidades, contar con no más de 40 años de edad.

5.- Acreditar fehacientemente al momento de la adjudicación del cargo condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que ha sido sometido el aspirante.

6.- Concurso de antecedentes.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 122, apartados 1,3,4,5 y 6 se considera para ingresar a la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121, apartado B, son:

1.- Tener una antigüedad docente de 5 años como mínimo en Escuelas Especiales de Unidad Penal y/o Discapacitados Intelectuales y/o Grados Especiales en escuela común.

a) La antigüedad se considera acumulativa.

b) Haber merecido concepto no inferior a bueno en los últimos 5 años de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden nacional, provincial o municipal.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 122 apartados 1,3,4,5 y 6 se considera para ingresar a la docencia como titular en los cargos citados en el artículo 121 apartados C y D, son:

- Tener una antigüedad docente de 3 años como mínimo en Enseñanza Especial.

- Haber merecido concepto no inferior a bueno en los dos últimos años de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, en caso de registrarlo o sus homólogos en el orden nacional, provincial o municipal.

CAPITULO N° XIII

De las bibliotecas escolares

Artículo 123° - Las bibliotecas escolares funcionarán en las escuelas de los siguientes niveles y sus modalidades.

Nivel

A.- Primario Común Jornada Simple

B.- Primario Modalidad Adultos.

C.- Nivel Medio y Artístico.

D.- Nivel Superior

Artículo 124° - Ingreso, reingreso en el cargo de bibliotecario, se efectuará por concurso de antecedentes y curso de perfeccionamiento docente o de bibliotecología según correspondiere.

Traslado y pase: por concurso de antecedentes.

Artículo 125° - El ingreso o reingreso a la especialidad podrá efectuarse en el cargo de bibliotecario y en los siguientes niveles y modalidades:

- Nivel Primario Común - Bibliotecario

- Nivel Primario Modalidad Adultos - Bibliotecario.

- Nivel Medio y Artístico - Bibliotecario.

- Nivel Superior - Bibliotecario

Artículo 126° -

Requisitos Nivel Primario

Los requisitos para ingresar como bibliotecario titular en el nivel Primario Común son:

A.- Títulos, según Capítulo VI, Art. 58 del presente cuerpo legal.

B.- Haber merecido concepto no inferior a bueno en el último año de actuación aprobado por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, o sus homólogos del orden nacional, provincial o municipal, en caso de registrarla.

C.- Contar con no más de 42 años de edad para ingreso al cargo de bibliotecario, pudiendo extenderse hasta los 47 años el ingreso no se haya producido por causas no imputables al docente: falta de concursos, adquisición del titular exigible después de la edad fijada, siempre que registre los aportes mínimos jubilatorios establecidos por la Ley Provincial para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

D.- Acreditar fehacientemente al momento de adjudicar, condiciones de salud psicofísicas mediante certificado otorgado por organismos oficiales competentes. El certificado aludido deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a que han sido sometido los aspirantes.

E.- Concurso de antecedentes y aprobación de:

- Curso de capacitación para el cargo en el caso que el aspirante no posea título docente.

- Curso específico para el cargo en caso en que aspirante posea título supletorio.

- Curso específico si el cargo a cubrir pertenece a la Modalidad Adultos.

ANEXO

Para la cobertura de Cargo de Director de Personal Único, Director de 4ta. Categoría, Bibliotecario y ascensos que puede realizar el Director de P. Único, remitirse a Resolución 394/91 CGE. que obra en el anexo de este módulo.-

Artículo 1º.- Determinar que al cargo Director Personal Único pueda acceder prioritariamente el Maestro de Grado Titular y en segundo término el docente que no posea esa situación de revista, el que deberá ajustarse a las disposiciones que rigen para los cargos de ingreso en la docencia del Nivel Primario Común, Capítulo X, Artículo 112º de la Resolución N° 862/90 CGE.

Artículo 2º: Establecer que el director Personal Único podrá ascender a los cargos de:

- Secretario de escuela de Nivel Primario común de 1º, 2º o 3º categoría jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue.
- Vicedirector de escuela de 1º o 2º categoría jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue del Nivel Primario común.
- Director de Escuela de 3º categoría jornada simple, jornada completa, jornada completa con anexo albergue del Nivel Primario Común.

En todos los casos deberá acreditar los demás requisitos exigidos para esos ascensos Capítulo XV - Artículo 133º

- Puntos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N° 1972/90 CGE.

Artículo 3º - Determinar que el ascenso a Director de 4º categoría se ajuste a los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado, indistintamente, los cargos de Director Personal Único o de Maestro de Grado del Nivel Primario Común durante TRES AÑOS como mínimo. (También el bibliotecario puede ascender. Resol. 1700/94 CGE.)
- b) Ser titular en el cargo que señala el requisito anterior y en ejercicio activo de ese cargo o suplente en otro de mayor jerarquía en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Primaria del Consejo General de Educación.
- c) Haber merecido concepto no inferior a MUY BUENO, en los DOS últimos años de actuación.
- d) Acreditar fehacientemente, al momento de adjudicar condiciones de salud psicofísicas para desempeñar las funciones inherentes al cargo, mediante certificación de organismo oficiales competentes. La certificación aludida deberá explicitar las pruebas, exámenes y test a los que fue sometido el aspirante.-
- e) Concurso de antecedentes.

En caso de no cubrirse el cargo de Director de 4a. categoría por ascenso, por falta de aspirantes, podrá proveerse por vía del ingreso según los requisitos establecidos en el Capítulo X - Artículo 112º de la Resolución N° 862/90 CGE.

Artículo 4º: Modificar el Artículo 129 (Capítulo XIII) de la Resolución N° 862/90 CGE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 129º: Las suplencias en los cargos de bibliotecarios se cubrirán de la siguiente manera:

- I - Se dará prioridad al maestro titular de la escuela que posea título docente en la especialidad.
- II - A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título docente en la especialidad.
Lista complementaria de aspirantes con títulos docentes
- III - A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes sin título docente en la especialidad. Lista complementaria de aspirantes con título habilitante
- IV - A falta de opción se cubrirá con el maestro titular de la escuela que posea curso específico implementado por el consejo General de Educación con una duración de 30 horas como mínimo o estudios avanzados en la especialidad - 50% de la carrera (correspondiente al título exigible).
- V - A falta de opción se cubrirá con el maestro titular de la escuela que posea curso específico reconocido por el Consejo General de Educación con una duración de 30 horas como mínimo.
- VI - A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título supletorio y curso específico implementado por el Consejo General de Educación con una duración de 30 horas como mínimo.

VII - A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título supletorio y curso específico con una duración de 30 horas como mínimo.

VIII - A falta de opción se cubrirá con el maestro titular de la escuela que reúna mayores antecedentes.

IX - A falta de opción se recurrirá a la lista oficial de aspirantes con título supletorio. Lista complementaria de aspirantes con título supletorio.

X A falta de opción se cubrirá con el maestro no titular de la escuela que reúna mayores antecedentes.

Artículo 5º: Modificar el Artículo 110º (Capítulo X) el que quedará redactado de la siguiente forma: “Primaria Común: ingreso, reingreso, traslado y pase en los cargos detallados en el Artículo 111º”

Artículo 6º: Suprimir, en el Artículo 111ª, el cargo de Director de Escuela de 4º categoría y agregar el de Director Personal Único.

Artículo 7º: Incluir el cargo de Director de 4ª categoría, en la nómina de cargos de ascensos detallada en el Artículo 132º de la Resolución N° 1972/90 CGE.

Artículo 8º: Salvar el error de transcripción observado en el Artículo 127º, Inciso c) del Capítulo XIII de la Resolución N° 862/90 CGE, donde dice: “Inciso c) concurso de antecedentes y sistema de oposición”, debe decir: “Inciso d) concurso de antecedentes”.

Artículo 9º: Corregir el error de transcripción detectado en el Artículo 133º, Punto 1, Inciso a), Capítulo XV de la Resolución 1972/90 CGE, del que deberá suprimirse la expresión: “ los últimos tres años” y sustituirla por: “ tres años .”

Artículo 10º: Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a Dirección de enseñanza Inicial, Dirección de enseñanza Primaria, dirección de enseñanza de Adultos, Dirección de Enseñanza Especial, Dirección de Bibliotecas Escolares, Jurado de Concursos, Tribunal de Calificaciones y Disciplina, Área Asesoría Legal, Direcciones Departamentales de Escuelas, Departamentos de Personal y oportunamente archivar.-

